Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOEL ARROYO FIGUEROA Apelante Vs. ELIZAIDA COTTO QUIÑONES Apelada	KLAN201801244	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas Caso Civil Núm.: E DI2014-0148 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Joel Arroyo Figueroa (en adelante, *señor Arroyo Figueroa* o *apelante*) y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 2 de octubre de 2018, notificada el 9 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, declaró "*Ha Lugar*" una solicitud que presentara la señora Elizaida Cotto Quiñones (en adelante, *apelada* o *señora Cotto Quiñones*) sobre *Autorización Judicial para Traslado de Menores,* luego de celebrar una vista de impugnación de informe. En su virtud, mediante la *Resolución* recurrida, autorizó el traslado al Estado de Utah de los dos (2) menores hijos de las partes, en lo sucesivo referidos por sus iniciales BJAC y DEAC. En dicho Estado residirían junto al esposo de la apelada, y los padres y otros familiares de este.[1]

[1] Está resuelto que por la naturaleza *sui géneris* de los pleitos de familia, los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar dictámenes finales previos, por

I.

Las partes se divorciaron mediante *Sentencia* dictada el 20 de marzo de 2014 por la causal de ruptura irreparable.[2] La custodia provisional de los menores se otorgó al apelante y eventualmente, luego de la impugnación de un primer informe social, mediante *Resolución* de 29 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia reconoció la custodia compartida de los menores BJAC y DEAC, a tenor con la Ley 223-2011, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 LPRA sec. 3181 *et seq*. La misma se estableció compartiendo cada padre con ambos menores en semanas alternas de viernes a viernes.

El 2 de julio de 2017, la apelada presentó una solicitud de autorización para traslado de los menores con ella al Estado de Utah. Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, en septiembre de 2017, el foro primario, previa solicitud y vista, autorizó el traslado provisional de los menores a *Bountiful*, *Utah* con su madre hasta el 7 de enero de 2018. Los menores asistieron a la escuela pública del lugar a donde se trasladaron durante los meses que pasaron allí.

Después de varios incidentes procesales, en cuanto a la solicitud de traslado de los menores con su madre, y que el apelante se opusiera a que se acogiera la recomendación eventual del trabajador social del Tribunal de que se autorizara el traslado definitivo,

---

haber ocurrido un cambio en circunstancias, constituyen propiamente sentencias sujetas a cuestionarse por un oportuno recurso de apelación. *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*,147 DPR 121, 129 (1998).

[2] *Sentencia* de divorcio, Tomo 1, autos originales.

el apelante solicitó impugnar el informe social. En el proceso se obtuvo además un informe social del hogar y familia en el estado propuesto. Este informe social, conocido como "informe interestatal" también fue favorable al traslado de jurisdicción peticionado. En vista de la oposición del apelante, el foro primario celebró varias vistas de "impugnación de informe" donde también se examinó y consideró tanto el traslado de los menores como el cambio de custodia resultante. Determinó el foro apelado, entre otros, los siguientes hechos:

> [. . . .]
>
> 7. La demandada contrajo segunda [sic] nupcias el 26 de noviembre de 2015 con Kyle Andersen.
>
> 8. El esposo de la demandada trabaja en el estado de Utah y reside con sus padres en 4626 Oxford Way, Bountiful, Utah 84010.
>
> 9. La demandada interesa trasladarse con sus hijos a residir con su esposo a la ciudad de Bountiful, Utah.
>
> 10. La demandada no tiene trabajo en Puerto Rico y su esposo es quien cubre sus gastos y el de los menores cuando estos están bajo la custodia física de la Sra. Cotto.
>
> 11. Al presente no existe pensión alimentaria establecida a favor de los menores.
>
> 12. Actualmente la madre de los menores no tiene trabajo en Puerto Rico y se le ha hecho difícil conseguir un trabajo.
>
> 13. la residencia donde viven los menores en Puerto Rico la paga el Sr. Andersen.
>
> 14. El demandante reside en la residencia de sus padres.
>
> 15. La escuela donde asisten los menores en Puerto Rico enfrenta problemas de ausentismo de maestros.
>
> 16. A pesar que [sic] la directora escolar le expresó al Trabajador Social que existía un programa de maestro sustituto, al día de hoy los menores continúan teniendo varios

días libres al mes por la ausencia de maestros…

[. . . .]

22. La demandada y los menores residirían inicialmente con la familia Anderesen por un periodo de seis (6) meses a un año, en lo que adquieren su propia residencia.

[. . . .]

24. La residencia [de los padres del señor Andersen, donde residirían al principio] tiene 2,423 pies cuadrados de construcción y consta de tres niveles…

[. . . .]

26. Los menores estudiarían en Muir Elementary School, donde estuvieron tres meses en el curso escolar anterior [cuando estuvieron allí, y la cual está clasificada sobre el promedio comparada con otras escuelas en los Estados Unidos (7 de 10).

[. . . .]

38. El Sr. Kyle Andersen, esposo de la Sra. Cotto, trabaja para la compañía Ralph L. Wardsworth Construction. Cuenta con seguridad de empleo y genera la cantidad de $2,769.20 mensuales más bono anual, plan médico y 401 K…

[. . . .]

41. El Sr. Kyle Andersen tiene la capacidad económica para cubrir las necesidades del componente familiar…

[. . . .]

44. El Trabajador Social Efraín de Jesús realizó un estudio social…

[. . . .]

45. Del mismo se desprende que el traslado de los menores al estado de Utah garantizará su estabilidad física, emocional, económica, y educativa y redunda en el mejor bienestar de los menores.

46. Los menores demostraron tener apego hacia ambos padres… {y} cuando estuvieron en Utah se acostumbraron a no ver a su papá (con tanta regularidad) y se comunicaban con este por teléfono, Skype y Facetime…

[. . . .]

> 50. Los menores expresaron a este Tribunal mediante entrevista en despacho su preferencia por las facilidades escolares, se sintieron retados académicamente y expuestos a nuevas experiencias…
>
> [. . . .]
>
> 52. La familia Andersen no tiene antecedentes penales, a excepción del Sr. Anderson quien tuvo unos incidentes por guiar bajo los efectos del alcohol en el año 2005, 2007 y 2012.
>
> 53. El Sr. Kyle Andersen expresó que dichos incidentes ocurrieron cuando era joven y "estúpido", que había aprendido sobre las consecuencias de guiar bajo los efectos del alcohol y que su prioridad ahora era su familia. Demostró haber cumplido a cabalidad con los requisitos y programas que se le requirieron a causa de dichos incidentes y que a partir de el año 2012 no ha vuelto a reincidir en dicha conducta […].[3]
>
> [. . . .]
>
> 56. El padre de los menores alegó que cuando los menores estuvieron en Utah tuvo problemas para comunicarse con estos.
>
> 57. No obstante, de la prueba desfilada se demostró que este se comunicaba con los menores dos o tres veces en semana…

Basado en estas y otras determinaciones de hechos el Tribunal de Primera Instancia en parte concluyó lo siguiente:

> Siguiendo el principio rector de procurar el mejor bienestar del menor, el hecho de que exista una custodia compartida no puede ser un obstáculo para que se autorice el traslado de un menor. No existe impedimento en la ley, ni en la jurisprudencia interpretativa que prohíba que se autorice un traslado en casos donde exista custodia compartida. El norte siempre debe ser procurar el bienestar del menor. Este es el principio cardinal que debe guiar a los tribunales. [Citas omitidas.]
>
> En el caso de autos, de la evidencia desfilada y aquilatada por este Tribunal quedó demostrado que el traslado de los menores sería beneficioso para estos y redundaría en el mejoramiento de la calidad de vida de los menores. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse, el traslado no se hace para impedir la relación

[3] *Véase*, *Sentencia* en el Apéndice de la Apelación.

> del padre con los menores y el mismo ofrece una mejor oportunidad de vida tanto para la madre custodia como para los menores.[4]

Inconforme, el apelante presentó el recurso que nos ocupa el 8 de noviembre de 2018. Alega los siguientes errores:

> Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de Autorización judicial para Traslado de los menores acogiendo las recomendaciones del informe social preparado por el trabajador social del tribunal aun cuando este mismo se retracta en el juicio de sus propias recomendaciones.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de Autorización Judicial para traslado de los menores aun cuando carece de fundamentos para privar a un padre de la custodia de sus hijos.

En otras palabras, el apelante nos señala errores en la apreciación de la prueba, aduciendo que el Trabajador Social de la Unidad Social del Tribunal, a quien se le encomendó el estudio, se retractó de la recomendación favorable al traslado que realizara durante su testimonio. Ello cuando reconoció no conocer ni investigar las hojas que recogían de las convicciones del esposo de la apelada por conducir bajo los efectos del alcohol que se unieron al informe interestatal, por no verlas previo a su testimonio. Además, se alega que, durante la celebración de la vista, este demostró no conocer factores importantes en la adjudicación de la custodia compartida y consideración del traslado. Aduce, por tanto, que el tribunal *a quo* carece de fundamentos para cambiar la custodia compartida existente por una custodia monoparental para permitir a la apelada el traslado de jurisdicción con los menores.

---

[4] *Véase, Íd.*

Sin embargo, observamos que el Tribunal apelado no solo tuvo ante sí el testimonio e informe social del funcionario de la Unidad Social adscrita al Tribunal, sino que pudo, luego de una vista de varios días aquilatar toda la prueba, incluyendo los testimonios de las partes; el esposo de la apelada; el testimonio e informe de la Dra. Eunice Vázquez, quien realizó el estudio social en Utah; toda la prueba documental sometida; y las preferencias de los menores a quienes entrevistó. Las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho del Tribunal de Primera Instancia reflejan un análisis detallado de la totalidad de la prueba y de lo que dicho foro considera el mejor bienestar de los menores.

Ahora bien, a pesar de imputar errores en la apreciación de la prueba oral, luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, nos parece que el apelante no nos ha colocado en posición de poder evaluar la prueba testifical desfilada que tuvo ante sí el tribunal de Primera Instancia. Veamos.

II.

A. El recurso de apelación y su perfeccionamiento

Sobre la reproducción de la prueba oral la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19, dispone lo siguiente:

> Regla 19 — Reproducción de la prueba oral
>
> (A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.
>
> (B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el

> método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.
>
> (C) El tribunal podrá imponer costas y sanciones a la parte o a su abogado o abogada de determinar que obstaculizaron el logro de la reproducción de la prueba oral y ocasionaron retraso en cuanto a la solución del recurso. Asimismo, podrá imponer sanciones a cualquier parte o a su abogado en los casos en que intencionalmente se le haya hecho una representación incorrecta al Tribunal de Apelaciones sobre el contenido de la prueba testifical.

Por su parte, la Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 20, dispone:

> Regla 20 — Transcripción; exposición estipulada; exposición narrativa
>
> La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y mediante exposición narrativa o exposición estipulada, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.

Asimismo, la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76, expresa:

> Regla 76 — Transcripción de la prueba oral en los recursos de apelación y de "certiorari"
>
> (A) Transcripción de la prueba oral en recursos de apelación y de certiorari
>
> Una parte en una apelación o en un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.

(B) Transcripción por transcriptor privado autorizado o transcriptora privada autorizada

Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes.

Concluida la regrabación, el Secretario o Secretaria del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Apelaciones.

La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo y dentro del plazo de treinta días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado o una transcriptora privada autorizada serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades, funcionarios o funcionarias en su carácter oficial, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios o funcionarias del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptores privados o transcriptoras privadas conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(C) Transcripción estipulada

> Previa autorización del tribunal, el proponente podrá utilizar la grabación realizada con su propia grabadora o la regrabación de los procedimientos y preparar una transcripción, la cual podrá presentarse como la trascripción de la prueba oral, si la parte apelada o recurrida estipula que dicha transcripción es una reproducción fiel de la prueba oral.
>
> (D) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor o la transcriptora como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.
>
> (E) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro del plazo ordenado por éste. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante una moción debidamente fundamentada.
>
> (F) Cuando en cualquier escrito se haga referencia a los hechos del caso y existiese una transcripción de la prueba oral, deberá indicarse en cada lugar, entre paréntesis, la página o las páginas de la transcripción donde aparece el testimonio que establece los hechos en cuestión. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

> Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada […] y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006).[5]

Así, pues, nuestro Mas Alto Foro expresó también que, si el foro revisor carece de la trascripción o exposición estipulada de la prueba oral, cuenta con elementos necesarios insuficientes para evaluar y pasar juicio sobre la apreciación de la dicha prueba, según

---

[5] *Véase e.g.*, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). *Santos Green v. Cruz*, 100 DPR 9 (1971); *De la Rosa v. Puerto Rico Motors*, 58 DPR 341 (1941)

efectuada por el foro primario. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 5508, pág. 526. A su vez, ello incumple con el mandato del Tribunal Supremo de que la parte que acude ante este Foro Apelativo Intermedio está obligada a ponernos en posición de si ostentamos jurisdicción para atender el asunto planteado y revisar la determinación recurrida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Morán v. Martí*, *supra*, págs. 366-367. Si no se perfecciona el recurso "**dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado**". *Morán v. Martí*, *supra*, págs. 367.[6]

Con relación al apéndice presentado junto al recurso, la Regla 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74 dispone:

> Regla 74 — Apéndices
>
> En los casos en que, conforme a estas reglas, las partes acompañen un Apéndice como parte de un escrito, su presentación deberá cumplir con lo siguiente:
>
> (A) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente y se ordenarán los documentos en orden cronológico. Si el Apéndice contiene más de un documento, estará precedido de un índice que indicará la página en que aparece cada documento.
>
> [. . . .]

III.

Este tribunal tiene ante su consideración cuatro (4) mociones de desestimación presentadas por la parte apelada, aduciendo el incumplimiento por la apelante

[6] Hernández Colón expresa que el incumplimiento de presentar una transcripción o exposición estipulada de la prueba oral cuando ello sea necesario para atender los errores planteados, ello incide sobre el perfeccionamiento del recurso, dando base para la desestimación. Hernández Colón, *supra*, pág. 526.

con las Reglas de este Tribunal. Mediante *Moción Solicitando Autorización,* presentada el 8 de noviembre de 2018, la parte apelante solicitó permiso para someter la Transcripción de la Prueba Oral (TPO). Por *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2018, dispusimos en cuanto a la misma los siguiente:

> Atendida la *Moción Solicitando Autorización*, se autoriza la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) según propone la parte apelante, a su costo, y deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días de recibirse la notificación de esta *Resolución*. Deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la Reglas 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 76 y 76.1. Asimismo, deberá notificar mediante moción si interesa presentar un *Alegato Suplementario*. La parte Apelada tendrá el término de diez (10) días para presentar sus objeciones a la Transcripción de la Prueba Oral.
>
> A partir de la fecha de presentación de la TPO, o el vencimiento del término para presentar objeciones -lo que ocurra primero- la parte apelante tendrá el término dispuesto en la Regla 21, Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.21, para presentar su *Alegato Suplementario*. Una vez presentado el mismo, la parte apelada contará con el término dispuesto en la Regla 22, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, para presentar su *Alegato en Oposición*. Presentados los escritos, o transcurrido los términos para su presentación- lo que ocurra primero- se dará el caso por sometido y listo para adjudicarse.

La parte apelante no cumplió con los términos concedidos para la presentación de la transcripción de la prueba oral, ni solicitó prórroga oportuna para ello, por lo que el término concedido para someterla venció el 15 de diciembre de 2018. Tampoco nos informó si presentaría un alegato suplementario. El apelante sí presentó el 21 de diciembre de 2018, una solicitud para que ordenáramos paralizar el traslado de los menores hasta tanto resolviéramos el caso, aduciendo la retractación del Trabajador Social respecto a su

recomendación del traslado de los menores BJAC y DEAC durante la vista. Sin embargo, como veremos y a pesar de las oportunidades brindadas, obvió el ponernos posición de poder resolver dicha alegación por el incumplimiento de nuestras órdenes.

El 27 de diciembre de 2018, la parte apelada compareció mediante moción en oposición a la petición de paralización del apelante y solicitándonos desestimar el recurso por no haber cumplido con la orden de presentar la transcripción de la prueba oral y con la Reglas 19, 72 y 76 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 19, 72, 76. El 4 de enero de 2019, la parte apelante presentó una breve moción, informándonos no poder completar la transcripción autorizada por ser esta muy extensa. Nos solicitó por primera vez, fuera de término, la concesión de un término adicional para someterla.

Mediante *Resolución* de 15 de enero de 2019, declaramos "*Sin Lugar*" tanto la solicitud de paralización del traslado presentada por el apelante, como la primera moción de desestimación de la apelada. Además, concedimos al apelado hasta el 25 de enero de 2019 para presentar la transcripción de la prueba oral y ordenamos elevar los autos originales. También le ordenamos al apelante que, en o antes del 21 de enero de 2019, presentara el índice del apéndice al recurso de apelación, el cual no se acompañó al presentarse, en violación a la Regla 74(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El apelante, sin embargo, incumplió otra vez con los términos concedidos en nuestra *Resolución* del 15 de enero de 2019, aun cuando allí acogiéramos una

solicitud de prórroga presentada fuera del término original concedido. Es decir, incumplió con el término concedido para presentar el índice del apéndice, la transcripción de la prueba oral, y tampoco presentó moción alguna informándonos la justa causa para su dilación y continuo incumplimiento.

El 8 de febrero de 2019, la apelada compareció mediante una *Segunda Moción de Desestimación de la Apelación Por No Haberse Perfeccionado el Recurso y Otros Extremos*. Así las cosas, el 21 de febrero de 2019, **todavía ante la incomparecencia del apelante y su estado de incumplimiento con lo ordenado**, aunque resolvimos declarar "*Sin Lugar*" la segunda moción de desestimación del apelante, le impusimos a este y a su representación legal una sanción económica de $100.00, y le ordenamos comparecer y mostrar causa, en o antes del 28 de febrero de 2019, apercibiéndole que se podrían imponer mayores sanciones, incluida la desestimación del recurso. A esa fecha, habían transcurrido más de 90 días desde la presentación del recurso sin haberse perfeccionado el mismo.

El apelante hizo caso omiso de la orden que emitimos el 21 de febrero de 2019. El 6 de marzo de 2019, la apelada presentó su *Tercera Solicitud de Desestimación de la Apelación por No Haberse Perfeccionado el Recurso y Otros Extremos*. Sobre esta última solicitud, nos reservamos el fallo mediante *Resolución* de 11 de marzo de 2018. Nuevamente le ordenamos al apelante pagar la sanción impuesta y mostrar causa por sus continuos incumplimientos, en o antes del 15 de marzo de 2019 a las 5:00 de la tarde. Advertimos de la desestimación del recurso, y ordenamos

notificar la *Resolución* tanto a las partes directamente, incluyendo al apelante, como a las representaciones legales.

El 15 de marzo de 2019, el apelante presentó una *Moción Solicitando Último Término como Prórroga*. En ella explicó que no pudo completar la transcripción de la prueba oral por lo costosa que le resultaba y nos solicitó un último término de siete (7) días para someterla, indicando que le faltaba transcribir un día de vista. Es de notar que el apelante no pagó la sanción impuesta, su única explicación para incumplir nuestras órdenes parece ser el costo de la transcripción, lo cual antes no había levantado. Tampoco sometió el índice del apéndice al recurso que se le había requerido someter en o antes del 21 de enero de 2019.

Mediante resoluciones emitidas el 21 de marzo de 2019, concedimos al apelante un plazo a vencer el 25 de marzo de 2019, para presentar la transcripción final de la prueba oral. **También advertimos en *Resolución* separada de esa fecha que la continua omisión de pagar la sanción impuesta podría dar lugar a otras acciones, incluida la desestimación de la apelación.** El 25 de marzo de 2019, el apelante compareció y alegó que presentaba con ella la transcripción y que procedió a pagar la sanción de $100.00. Presentó el índice del apéndice solicitado desde el mes de enero. El 29 de marzo de 2019, la apelada sometió una *Urgentísima Cuarta Moción de Desestimación Por Incumplimiento*. En ella aduce que la transcripción presentada carecía de un índice y la certificación juramentada de la persona que la transcribe, en violación a lo dispuesto en la

Regla 76(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Así las cosas, el 4 de abril de 2019, el apelante compareció mediante una *Moción* en la cual, sin hacer referencia o replicar a la moción de 29 de marzo de la apelada, indica haberse percatado que sometió la transcripción sin "juramentar", por lo que acompañó nuevamente la transcripción con una declaración jurada posterior que obtuvo de la persona que la transcribió. En ella, la transcriptora acredita en general haber transcrito "las vistas del caso EDI2014-0148". La declaración jurada tiene fecha de 3 de abril de 2019. Sin embargo, el apelante nunca acompañó un índice de la transcripción, de manera que si se observa, el documento sometido es continuo, sin indicación de fecha del día de la vista del testimonio que transcribe, ni dónde comienzan y terminan estos, o de los nombres completos de los testigos cuando estos empiezan a declarar, ni una referencia de cuando concluye y la fecha, meramente dando paso al próximo testigo sin atención a la fecha u otros elementos temporales importantes para apreciar la transcripción. **Además, la parte apelante no certifica en la moción de 4 de abril de 2019, haber notificado a la parte apelada con copia fiel y exacta de la moción y del documento que tardíamente y con errores nos presentó ignorando las Reglas del Tribunal de Apelaciones, y nuestras órdenes previas.**

Nuestra evaluación y examen del documento sometido como transcripción adolece de faltas que no podemos pasar por alto y que no nos permiten confiar en ella. En primer lugar, al carecer de un índice la

transcripción, y un marcador del comienzo de cada testimonio, no hay referencia a la fecha y hora de cada una de estas declaraciones, acorde al orden y a los nombres de los testigos que declararon en el día de vista transcrito. Por ejemplo, en la página uno (1) de la transcripción sencillamente aparece al comienzo el señor Alguacil dirigiéndose al Tribunal, pero no surge la fecha, día u hora de comienzo, los recesos o el final de los testimonios, pudiendo solo inferirse en ocasiones alguna información, pero no las fechas y el orden de los testimonios.[7] De igual manera, al concluir el testimonio del testigo identificado como señor Kyle Anderson, este parece posponer su continuación para otro día, pero no hay una pausa o tampoco expresión del día.[8] Lo único que se indica es "[c]ontinuación de vista sobre impugnación de prueba"[9]. *Íd.* También parece existir confusión en los nombres de quienes declaran.[10]

Por último, entendemos que el documento sometido no contempla la transcripción de todos los testimonios y vistas. **Falta un día de vista y una parte de la transcripción de la perita del apelante y del testimonio de este. Ello sin que medie una explicación.** Surge en los autos originales de la minuta de 17 de septiembre de 2018, que el señor Arroyo Figueroa prestó testimonio en horas de la tarde, concluyendo la presentación de prueba a las 4:00 de la tarde de ese día. Sin embargo, el documento que como transcripción el apelante presentó a este Tribunal concluye con lo que parece ser el comienzo del testimonio prestado por

---

[7] *Véase, por ejemplo*, la página 108 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) presentada.
[8] *Íd.*
[9] *Íd.*
[10] *Véase, por ejemplo*, las páginas 108-111 del documento

la perita del apelante, quedando señalada la continuación de su testimonio para el 14 de septiembre de 2018.[11] **Por tanto, aparece que este último día de vista no se transcribió.** No podemos si no concluir que la transcripción presentada ante nosotros tardíamente y luego de múltiples oportunidades concedidas resulta ser, en todo caso, parcial, incompleta y con errores. Ello nos hace dudar de la corrección y confiablidad que pueda tener la transcripción como para poder realizar un análisis de la apreciación de la prueba oral, objeto de esta apelación y la cual el apelante impugna.

Finalmente, debemos indicar que, aunque luego de varias oportunidades concedidas el apelante sometió el **índice del apéndice** a su escrito de apelación, **pasó por alto enumerar las páginas del apéndice que sometió.** Así, aunque en el índice tardíamente sometido aparece la referencia a las páginas correspondientes, en el apéndice no aparecen enumeradas las páginas, lo cual nos coloca en posición de poder equivocar los documentos referidos.

A todo esto y, en espera de que se sometiera la transcripción, la apelada, a quien no se certificara que se le enviara copia de la moción con el documento y la certificación juramentada presentada el 4 de abril de 2019, no se ha podido expresar ya que pende su moción de desestimación. Ignoramos si copia de esta moción se le notificó a la apelada, pero deberemos presumir que no se ha hecho ya que no se certifica su notificación.

Lo anterior, luego de la sanción impuesta y las oportunidades y advertencias realizadas tanto al

---

[11] *Véase* la *Minuta* del 21 de agosto de 2018.

apelante como a su abogada, nos invita a considerar la cuarta moción de desestimación presentada por la apelada. Concedimos varias oportunidades para cumplir con las Reglas y el Reglamento de este Tribunal. Aún así entendemos que no cumplió con estas, ni con nuestras órdenes anteriores. A la fecha de hoy, transcurren casi cinco (5) meses desde que se presentó el recurso, y el mismo no se ha perfeccionado conforme lo dispone nuestro Reglamento.

Evaluamos el recurso del epígrafe contra el escenario de uno no perfeccionado adecuadamente, luego de haber exhibido la debida paciencia con el apelante y advertirle a dicha parte la necesidad con el cumplimiento de nuestras reglas y reglamentos, así como la posibilidad de una desestimación. La transcripción altamente defectuosa sometida nos obliga a no considerarla por sus muchos errores, los continuos incumplimientos y representaciones incorrectas.[12] Ante esta situación y los hechos relatados en la segunda parte de esta opinión, se declara "***Con Lugar***" la cuarta moción de desestimación de la parte apelada y de

---

[12] De lo que pudimos observar del testimonio del trabajador social De Jesús, no nos parece que este se retractara de su recomendación del informe pericial, solo indicó desconocer las convicciones del Sr. Anderson por guiar bajo los efectos del alcohol, acompañadas en el informe interestatal preparadas por la trabajadora social Eunice Vázquez y esta opinó que no constituían un factor para no conceder el traslado, pero la última ocurrió en el año 2012. De todas formas, el Tribunal de Primera Instancia no viene obligado a seguir los informes y testimonios periciales presentados y los puede descartar en su totalidad. *Véase*, Regla 702 y 705 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, Rs. 702 y 705; Dye-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins Co. Of Pr, Inc., 150 DPR 658, 662-663 (2000); *Culebra Enterprises Corp v. ELA*, 143 DPR 935, 952 (1997) citando *a Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970); E. Rivera García, *El valor del testimonio judicial en los procesos judiciales*, 42 Rev. Jur. UIPR 87, 101 (2013). La determinación de custodia y traslado de jurisdicción está basada en la apreciación que realizó el Tribunal apelado de toda la prueba sometida, no solo de los informes sociales. No demostrándose que su apreciación de la prueba es errónea, no hay nada que nos motive a intervenir con dicha apreciación. Su análisis de custodia es uno objetivo sereno y cuidadosamente basado en el expediente, así como todas las circunstancias, y luego de garantizar al apelado su debido proceso de ley. *Véase*, *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

conformidad con la Regla 83 de nuestro reglamento, se desestima la apelación.

IV.

Por todo lo anterior, desestimamos el recurso de apelación presentado, al amparo de la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones